



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 132

Fecha: 05/08/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 003 2010 00350 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA CECILIA BARBOSA SOLANO	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MENOR). // (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2010 00660 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	JUAN GUILLERMO RAVELO RODRIGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte demandante // Se ordena remitir link. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2010 00832 01	Ejecutivo Singular	ARBELLA RINCON	FRANKLIN RUBIANO SEPULVEDA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2011 00500 01	Ejecutivo Singular	EDWIN NIÑO VESGA	ALFONSO CALDERON LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2011 00620 01	Ejecutivo Singular	JESUS MARTIN BARRERA ARIAS	JOSE CASADIEGOS CIANCI	Auto que Ordena Requerimiento Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad al num 4 del art 446 del CGP. // termino del 30 días sgts a la notificacion , de lo contrario se aplicara el num 1 del art 317 del CGP. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2012 00675 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - COINVERSIONES LIMITADA-	ESPERANZA PRADA CARVAJAL	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2013 00550 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	EDIER CHAPARRO AGREDO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere al auxiliar de la justicia IVAN ENRIQUE VELANDIA // Pongase en concimiento el contenido remitido por la CAMARA DE COMER DE BUCARAMANGA // Se ordena remitir link.- (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 23 003 2014 00231 01	Ejecutivo Singular	JAIME VALENCIA ORDOÑEZ	JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ	Auto que Ordena Requerimiento El Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA // (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 006 2015 00136 01	Ejecutivo Singular	EBELIO DURAN ALMEYDA	JOHN JENRY VEGA NOVA	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a unas entidades abncarias // Pongase en conocimiento nota devolutiva banco // Se ordena remitir link. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00005 01	Ejecutivo Singular	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO	JHON FREDDY ARDILA ACUÑA	Auto que Ordena Requerimiento Pongase en conocimiento el contenido del documnto remitido por la Eps Famisanar // Se requiere a unas entidades bancarias // Se ordena remitir link. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2017 00120 01	Ejecutivo Singular	CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS	YAIR RAMIREZ ABRIL	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar a la Eps Comeva y Eps Suramericana // Se requiere a una entidades bancarias // Se ordena remitir link. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2017 00453 01	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA ESPINOZA CABALLERO	FRNACISCO EMIRO ROMERO JAIMES	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 06/05/2021. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2017 00528 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COVER AND PAINT SAS	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MENOR) //. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2017 00528 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COVER AND PAINT SAS	Auto inadmite demanda INADMITIR la demanda ejecutiva. por lo expuesto en la parte motiva. // CONCEDER el termino de (05) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA. (VIRTUAL/DEMANDA ACUMULADA). (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2017 00528 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COVER AND PAINT SAS	Auto de Tramite Ejeciendo un control de legalidad, el Despacho procede a corregir lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 18/10/2017. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2017 00802 01	Ejecutivo Singular	ADRIANA YOLANDA RUEDA BARAJAS	MILCIADES WILCHEZ P	Auto Pone en Conocimiento El contenido del oficio remitido por el J28CMBUC // Se ordena remitir link. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 2018 00299 01	Ejecutivo Singular	PABLO GERMAN FERNANDEZ GARCIA	FRANCY LEANA FIGUEROA COLMANARES	Auto rechazo incidente Rechaza de plan incidente de desembargo // se agrega despacho comisorio No. 064 del 01/11/2019 // Se reconoce personería al abogado LUZ ALVARINO POLO en representación del tercerista CARLOS HERNANDO . (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2019 00297 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA DE NUTRIENTES Y BIOLOGICA	Auto Pone en Conocimiento El contenido del oficio No. 2019-00785 DE FECHA 23/06/2021 // Se ordena remitir link. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00501 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	DIANA MARCELA ARENALES ORTIZ	Auto que Ordena Requerimiento Pongase en conocimiento el contenido del oficio remitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de floridablanca -DTTF- // Se ordena oficiar a la DTTF // Se ordena remitir oficio ordenados en auto 08/07/2020 // Se ordena remitir link. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00501 01	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	DIANA MARCELA ARENALES ORTIZ	Auto de Trámite Tengase en cuenta (reverso de título valor -letra de cambio- remitido digitalmente por le Juzgado de origen). (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2019 00618 01	Ejecutivo Singular	MULTISERVICIOS EMPRESARIALES HALCON LTDA	ARELIS RODRIGUEZ GUZMAN	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar al pagador del EDIFICIO PAIDEIA y al pagador del EDIFICIO TRIUNFADORES // Se ordena remitir link. (CJG)	04/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sirvase proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación*

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **21/09/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 03 años; 10 meses; 02 semanas, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

C/JG

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez los escritos presentados por el apoderado de la parte actora. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar su deprecación tendiente a "(...) se sirva oficiar a *EYC CONSTRUCCIONES* con el fin de materializar las medidas cautelares dentro del presente proceso", toda vez que no se logra colegir si lo pretendido es que decrete una medida cautelar o requerir al representante legal de la citada entidad frente a la cual no se ha emitido ninguna orden judicial.
2. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **31/05/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 04 años; 02 meses; 04 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **18/05/2017** (auto que modifica liquidación de crédito), es decir, han pasado 05 años; 03 meses; 03 semanas; 04 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JUAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

C/JG

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Se le coloca de presente a su señoría el informe de títulos judiciales consignados a favor de las presentes diligencias. Sírvese proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

2. Téngase en cuenta la constancia consignada en este auto respecto del estado de títulos judiciales consignados a favor de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2021.



ESTADOS ELECTRONICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sirvase proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **15/11/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 03 años; 08 meses; 02 semanas; 06 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

C/JG

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la Cámara de Comercio de Bucaramanga presenta un documento. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del escrito remitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, a través del cual informa:

ASUNTO: Cierre definitivo de establecimiento de comercio
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
OFICIO: No 2965-2013-0550 DEL 2013/09/11
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: CHAPARRO AGREDO EDIER

Respetados Señores:

Por medio de la presente les informamos que **CHAPARRO AGREDO EDIER** registró formato de cancelaciones, en el cual solicitó el cierre definitivo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 93731, ubicado en la **CALLE 93 # 34 A - 34 BARRIO PORTON DEL TEJAR, BUCARAMANGA, SANTANDER**, según lo establecido en el artículo 2.1.4 Aspectos relativos a la inscripción de embargos y otras órdenes de autoridad competente, numeral 2.1.4.3., de la Circular Externa 002 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Teniendo en cuenta lo informado en el escrito que antecede por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, el Despacho considera pertinente requerir al auxiliar de la justicia **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, quien actúa como secuestre del establecimiento de comercio en bloque embargado en este proceso de propiedad del demandado **EDIER CHAPARRO AGREDO**, con el fin de ponerle de presente que la Cámara de Comercio de Bucaramanga informa lo siguiente: "(...) *CHAPARRO AGREDO EDIER registró formato de cancelaciones, en el cual solicitó el cierre definitivo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 93731, ubicado en la CALLE 93 # 34 A - 34 BARRIO PORTON DEL TEJAR, BUCARAMANGA, SANTANDER*". Asimismo, en razón a que el establecimiento de comercio en mención se encuentra secuestrado desde el día 28/03/2014 y dejado bajo custodia del referido auxiliar de la justicia, se requiere al mismo para que dentro

del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva presentar un informe detallado a este estrado acerca de la administración y custodia del bien. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

3. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 132 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante en la demanda acumulada solicita la entrega de títulos de depósitos judiciales de conformidad con el acta de negociación de deudas suscrita por los acreedores dela deudora ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. .Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. Previamente a emitir pronunciamiento frente a la solicitud que reposa en el memorial que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva pronunciarse acerca de la solicitud elevada por la parte ejecutante de la demanda acumulada **GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S**, tendiente a que se le entreguen unos dineros por cuenta de unos títulos de depósito judicial, en virtud al acuerdo de negociación de deudas adelantado ante esa Notaría por el aquí demandado **JAIRO RODRÍGUEZ GÓMEZ**. En la respuesta a ofrecer por la Notaría se establecerá, en caso de verse pertinente, la suma de dinero hasta el cual se le puede entregar al referido acreedor. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

Una vez cumplido el requerimiento ordenado procédase a ingresar nuevamente el expediente al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva allegar el acuerdo de pago que se celebró por el demandado **JAIRO RODRÍGUEZ GÓMEZ** con sus acreedores. En la respuesta a ofrecer por la Notaría se deberá precisar si el acuerdo permanece

vigente y se está cumpliendo. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración y remisión del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita requerir a unas entidades financieras. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que es procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se ordena requerir a las entidades financieras **BANCO W, BANCO AV. VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE** para que se sirvan rendir informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas allí a favor de la parte demandada **EVELIO GONZÁLEZ BALLESTEROS y JOHN JENRY VEGA NOVA**, lo cual les fue comunicado a esas entidades a través del oficio circular No. 2782 del 21/09/2020, haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*". Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir los respectivos oficios y háganse llegar a su destinatario adjuntándose copia del respectivo oficio y su envío vía correo electrónico, advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida ahora por este Juzgado de ejecución civil.
2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva del **BANCO BBVA**, quien informa que la parte demandada no poseen vínculos con esa entidad.
3. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual la E.P.S. FAMISANAR se pronunció acerca del requerimiento ordenado en el auto que precede. Igualmente se informa que el abogado de la parte accionante solicita se requiera a unas entidades financieras. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la **E.P.S FAMISANAR**, a través del cual atiende lo ordenado en el auto que precede informando que la parte demandada **JHON FREDDY ARDILA ACUÑA** se encuentra afiliado como trabajador dependiente.

DATOS DE EMPLEADOR					
Identificación	Empleador		Correo Electrónico	Fe Ing	Fe Ret
Dirección	Teléfono		Mun Depto	IBC	Días
NT 800130632	EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL		maria.alueta@buzonejercito.mil.co	23-Dic-11	
CARRERA 57 NO 43 28 CAN	4261492 - 4261492 - 4261489 - 42614		BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL	\$ 908.528	30

2. En razón a que es procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se ordena requerir a las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y FINANCIERA JURISCOOP** para que se sirvan rendir informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas allí a favor de la parte demandada **JHON FREDDY ARDILA ACUÑA**, lo cual les fue comunicado a dichas entidades a través del oficio circular No. 0098 del 28/01/2021, haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir los respectivos oficios y háganse llegar a su destinatario adjuntándose copia del

respectivo oficio y su envío vía correo electrónico, advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida ahora por este Juzgado de ejecución civil.

3. En cuanto a la solicitud realizada por la parte actora, el Despacho no accederá a ordenar oficiar a las entidades financieras **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y **BANCO BBVA**, por cuanto las mismas ya dieron respuesta a la medida cautelar dictada con antelación.

4. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 132 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita oficiar a unas E.P.S. Asimismo, informando que la parte demandante solicita se requiera a unas entidades financieras. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la **E.P.S COOMEVA** y la **E.P.S SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva informar qué persona -natural o jurídica- es el empleador de la parte demandada **YAIR RAMIREZ ABRIL** y **DISSON ANDRES CORZO LUGO**, respectivamente, debiendo precisar su nombre, dirección, número de identificación y datos de contacto. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

2. En razón a que es procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se ordena requerir a las entidades **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y **BANCOLOMBIA** para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva rendir informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas allí a favor de la parte demandada **YAIR RAMIREZ ABRIL** y **DISSON ANDRES CORZO LUGO**, lo cual le fue comunicado a dichas entidades, a través del oficio circular No. 2398 del 14/08/2020, que materializó lo dispuesto en el auto de fecha 24/07/2020, haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Procédase por la Secretaria del Centro de Servicio a expedir los respectivos oficios y háganse llegar a sus destinatarios.

3. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-018-2017-00453-01
DEMANDANTE: JOSE MARIA ESPINOSA CABALLERO
DEMANDADO: FRANCISCO EMIRO ROMERO JAIMES
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Luego de la aplicación de la tesis pro recurso, se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra de lo decidido en el auto de fecha 06/05/2021, a través del cual se ordenó la terminación de esta causa.



Rama Judicial
ANTECEDENTES
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se revise la liquidación del crédito que presentó el Juzgado dentro del auto censurado por la siguiente razón fundamental:

"(...) según la liquidación que me permito adjuntar se precisa que los intereses liquidados por el Despacho son inferiores a la liquidación real, por cuanto se señala una suma que no corresponde a la realidad, pues al revisar manualmente la liquidación del despacho de fecha 06 de mayo del 2021, en la casilla ocho señalan un interés anual y este dividido por 12 meses me da 2.4% mensual y este multiplicado por el capital no da la suma aritmética que da el despacho, la cual por lo tanto, arroja unos intereses por una suma inferior a la liquidación que presente en primera oportunidad al igual que la que adjunto al presente escrito, por lo que solicito se verifique nuevamente esta liquidación pues es evidente que afecta los intereses de mi representado".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 21/06/2021, se rechazó la objeción por error grave interpuesta por la parte demandante, en contra de lo dispuesto en el auto del 06/05/2021 y, a su vez, frente al reproche elevado se dispuso dar aplicación a la tesis pro recurso. Fue así, que el día

07/07/2021 se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso viabilizado, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

Dispone el artículo 446 del C.G.P, que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fue el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 antes referido fue que este Despacho expidió el auto del 06/05/2021, a través del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme en la suma de (\$16.129.374.44) hasta el 28/05/2020 -momento en el cual se canceló dicha acreencia-, luego de ser practicados los ejercicios matemáticos de rigor que quedaron patentizados en la tabla anexa al proveído en cuestión. Allí, también se brindó a los sujetos procesales la información correspondiente respecto de los aspectos que se

tuvieron en cuenta para aprobar las cuentas en este negocio partiendo de lo siguiente:

“Se partió de lo señalado en el mandamiento de pago respecto al capital e intereses. Se imputaron como abonos -en su fecha de constitución- los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de la medida cautelar materializada. El título judicial constituido el 27/10/2017 por (\$459.950,00) se aplicó en primer orden a la cancelación de las costas procesales que fueron liquidadas en (\$420.700,00), según lo establece el artículo 2495 del C.C, Entonces, dichas costas va quedaron pagas por el deudor; el dinero restante (\$39.250,00) se aplicó conforme a la regla contenida en el artículo 1553 del C.C, y lo previsto en el mandamiento de pago. Existen títulos judiciales que ya fueron pagados a la parte ejecutante que se imputaron a la liquidación del crédito. Hasta el 28/05/2020 - fecha en que se canceló la acreencia- el crédito de la ejecución (capital e intereses) ascienden a la suma de (\$16.129.374,44) más las costas procesales por valor de (\$420.700,00). En total para esa fecha la obligación que debe pagar la parte demandada es por (\$16.550.074,44). De este dinero la parte ejecutante ya recibió la suma de (\$14.482.803,00), según consta en las órdenes de pago que reposan dentro del expediente. Existen títulos judiciales que no han sido pagados a la parte ejecutante y que se deben cancelar por cuenta de la obligación que se ejecuta, dado que los mismos fueron tenidos en cuenta en la liquidación elaborada. Existe a favor de la parte actora títulos judiciales por valor de (\$2.067.271,44) que corresponde al saldo de la obligación antes liquidada.”

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De esta manera, al Despacho no le quedó otro camino que ordenar en la providencia fustigada la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que la misma se canceló tanto en su capital, intereses y costas procesales, a través de los depósitos judiciales que se encontraban a órdenes de este expediente por cuenta de la medida cautelar materializada.

Ahora bien, el recurrente enfila su arsenal argumentativo en precisar que no corresponde a la realidad la liquidación del crédito realizada por el Juzgado y que acompaña el auto motivo de reproche, toda vez que los intereses liquidados son inferiores a su valor real. A dicha precisión se llega, según el representante del extremo actor, ya que “(...) en la casilla ocho señalan un interés anual y este dividido por 12 meses me da 2.4% mensual y este multiplicado por el capital no da la suma aritmética que da el despacho, la cual por lo tanto, arroja unos intereses por una suma inferior a la liquidación que presente en primera oportunidad al igual que la que adjunto al presente escrito, por lo que solicito se verifique nuevamente esta liquidación pues es evidente que afecta los intereses de mi representado”.

Fácilmente se descubre el error en la proposición de la parte ejecutante que se transcribe, dado que en la conversión de tasas de interés que trata de aplicarse por ésta se emplea una metodología poco ortodoxa sobre dicho tema.

En efecto, en la casilla No. 8 de la tabla anexa al auto censurado aparece la tasa de interés efectiva anual que se utilizó mes a mes en el ejercicio matemático practicado por el Juzgado, la cual no se puede convertirse a una tasa mensual en la forma que pretende la parte demandante, es decir, cogiendo dicha rata y dividiéndola entre los doce meses del año. No; en aplicación de lo normado en la Ley 45 de 1990, artículo 64, parágrafo segundo y en el Estatuto Financiero, artículo 121, parágrafo, las citadas normas enseñan: *"Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual."* El precepto constituye una presunción legal, de tal suerte que, cuando en el acto, en la norma o en el título valor no se indique el tipo de tasa, debe entenderse efectiva anual.

Es preciso, además, controlar que dicha tasa no sobrepase los límites legales, en materia de usura, para lo cual no sobra recordar que para verificar que dicho límite no sea vulnerado, es un error, infortunadamente frecuente, cotejar una tasa nominal con una efectiva y, mucho más, sumar o restar tasas de diferente especie. Por tal motivo, es importante diferenciar una tasa de la otra analizando sus respectivos conceptos:

✓

Interés nominal:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Es la tasa que se obtiene al final de un periodo anual siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente no se reinviertan. Por lo tanto tasa nominal anual constituye una función lineal al cabo del periodo anual." (NAVARRO CASTAÑO, Diego. Curso de Matemáticas Financieras. U. Nacional, Sede Manizales.). Es la misma tasa periódica, o tasa simple. En términos más asequibles, es la tasa que paga el deudor, la que se usa para las cuentas, expresada numéricamente en un porcentaje. Es la que se nombra, nominal viene de nomen.

✓

Interés efectivo:

Corresponde a la tasa que se obtiene al final de un periodo anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica." (NAVARRO CASTAÑO, Diego. Curso de Matemáticas Financieras. U. Nacional, Sede Manizales). Corresponde a la suma del interés nominal más el interés de oportunidad. Se expresa también en términos numéricos porcentuales y, obviamente es mayor que la nominal. Y refleja el verdadero beneficio que percibe el acreedor. El interés efectivo anual, por su propia naturaleza, capitaliza los intereses. De

manera que si en un crédito se pactó un interés efectivo anual, o se pactó una tasa sin decir qué clase de tasa es, antes de hacer cálculos, la tasa debe convertirse a nominal.

Es de resaltar, que también es muy común realizar operaciones aritméticas básicas de suma y resta con tasas, tal y como lo pretende realizar el extremo actor, olvidándose del carácter exponencial que ellas tienen y que, por tanto, la adición de tasas, como la deducción, exigen operaciones matemáticas definidas por la ingeniería financiera. Debe hacerse énfasis, por consiguiente, en que la conversión de tasas es un imperativo legal, pues para el control de los intereses en lo que se refiere a límites de usura y moratorios, impuestos por la ley, el cotejo sólo puede hacerse si las tasas están expresadas como efectivas anuales, pues ocurre que la Superintendencia Financiera de Colombia certifica siempre en este tipo de tasa, pues así se lo ordena la ley (artículos 66, párrafo segundo, de la Ley 45 de 1990 y 325, numeral 33, del Estatuto Financiero: "*Corresponde a la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera de Colombia) certificar la tasa de interés bancario corriente ... La aludida función se cumplirá ... expresando la tasa a certificar en términos efectivos anuales*". La conversión resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$i_e = (1+i_p)^p - 1$. En la cual i_e es la tasa efectiva anual, i_p es la tasa periódica o nominal y p es el periodo.

Todo este recuento de conceptualizaciones se ateniza al caso en concreto para establecer que no le obra razón a la parte recurrente en su crítica al proveimiento recurrido, pues en la conversión de tasas de interés que pretende realizar se comete un error conforme a lo explicado.

De tal suerte, que lo ordenado en el auto del 06/05/2021 se mantendrá incólume, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria máxime cuando el ejercicio matemático empleado por el Juzgado está a tono con el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 06/05/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J013-2017-00528-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.



ESTADOS ELECTRONICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada. Sírvese proveer.
Bucaramanga, 04 de agosto de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la anterior solicitud de acumulación de demanda ejecutiva impetrada por la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **COVER AND PAINT S.A.S** y **ODILIA ESPERANZA TORRES DE BARRERA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda acumulada, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04/06/2020, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

(i) En atención a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04/06/2020, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos al lugar donde informó deben ser notificados los demandados **COVER AND PAINT S.A.S** y **ODILIA ESPERANZA TORRES DE BARRERA**. Ello, en virtud que señaló el conocimiento del canal digital de notificación de los demandados informado dentro de la demanda principal, el cual según se detalla corresponde a los correos electrónicos: coverandpaintsas@hotmail.com y jennybato3010@hotmail.com.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por lo tanto, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04/06/2020, se procede a **INADMITIR** la demanda acumulada con el fin de que la parte demandante dentro

del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

A esta altura de la actuación y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la entidad financiera **BANCOLOMBIA** a la medida cautelar decretada, el Despacho considera necesario hacer el control de legalidad bajo los parámetros del artículo 286 del C.G.P. Veamos:

El artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)".* A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita, el Despacho ejerciendo un control de legalidad (numeral 12 del artículo 42 del C.G.P), procede a corregir lo dispuesto en el numeral "PRIMERO" del auto de fecha 18/10/2017, por medio del cual se decretó *"(...) el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, COVER AND PAINT S.A.S., identificado con NIT. 900.430.465-1 en la (s) cuenta (s) de corriente No. (...) del BANCO BANCOLOMBIA (...)".* en el sentido de dejar en claro que el NIT correcto de la sociedad ejecutada es No. **900430965-1** más no el NIT No. 900.430.465-1. En lo demás, la aludida decisión se mantiene incólume. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración y remisión del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga remite un oficio informando sobre una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación **680014003028-2019-00226-00** informa lo siguiente:

Mediante auto del pasado 24 de marzo, el Juez Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo (...)

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.. (...)"

En consecuencia, se levanta la medida de embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de MILCIADES WILCHES PEÑALOZA C.C 5587840 dentro del proceso radicado 2017-00802-00. Dicha medida le fue informada mediante oficio No. 2391 de 24 de mayo de 2019.

2. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega un despacho comisorio diligenciado. A su vez, se le coloca de presente que un tercero poseedor presentó incidente de desembargo. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P, se ordenará agregar al expediente diligenciado por la autoridad comisionada el despacho comisorio No. 062 del 01/11/2019, mediante el cual se adelantó la diligencia de secuestro decretada sobre el vehículo de placa **KMS-809**, en donde se rechazó la oposición adelantada por el tercerista **CARLOS HERNANDO PERDOMO GONZALEZ**.
2. Examinado el incidente de desembargo presentado por el tercerista **CARLOS HERNANDO PERDOMO GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, se observa que la oportunidad para ello precluyó al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, comoquiera que el aquí incidentante fungió como opositor dentro de la diligencia de secuestro practicada por el comisionado sobre el vehículo de placa **KMS-809**, en donde estuvo representado por una abogada. En tal virtud, se impondrá el rechazo de plano del trámite interpuesto.
3. Reconocer personería a la abogada **LUZ JEINHEC ALVARINO POLO**, identificada con la T.P. 254.200 del C.S.J, para que actúe en este proceso en nombre y representación del tercerista **CARLOS HERNANDO PERDOMO GONZALEZ**, según las facultades concedidas en poder obrante a (Fl. 176 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 132 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J027-2019-00297-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio No. **2019-00785** de fecha 23/06/2021 remitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, quien informa lo siguiente frente a la medida cautelar que se dictó:

Barranquilla, 23 de Junio de 2021		Oficio No. 2019-00785
Señor: Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bucaramanga Bucaramanga – Santander.		
RADICACIÓN:	2019-00785	
PROCESO:	EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	MONOMEROS S.A.	
DEMANDADO:	JUAN JOSE BARBUDO VICIOSO Y OTRA	
Mediante el presente escrito comunico a usted que por auto de fecha 22 de Junio de 2021, dictado por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, se ordenó:		
<i>"CUESTIÓN ÚNICA. Acójase el embargo comunicado mediante oficio No. 1022, recibido el día 03 de septiembre de 2020, procedente del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, librado dentro del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la JUAN JOSE BARBUDO VICIOSO y NUTRIAGRO S.A.S., radicado bajo el No. 680014003027-2019-00297-00. Téngase en cuenta en su debida oportunidad. Oficiase al Juzgado en mención."</i>		
Por lo tanto, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.		

2. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y la nota devolutiva de un Banco. Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita que se proceda a realizar un requerimiento a una entidad. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que revisado el diligenciamiento no se detalla elaborado y remitido por la Secretaría del Juzgado de origen el oficio por medio del cual se comunica lo dispuesto en el auto de fecha 08/07/2020. Sirvase proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a través del cual informa:

La oficina de matrículas de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se dirige a su despacho, con el fin de emitir contestación al Oficio 908 incoado el día (10) de ABRIL del 2021, Informándole que se dio cumplimiento a la orden de **EMBARGO** radicado número **6800140-03-029-2019-00501-01** al vehículo de placas **WTT52C**, en el folio de matrícula del sistema misional de la entidad.

De requerirse la expedición de certificado de libertad y tradición del vehículo en mención (historial del vehículo), se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 de la ley 1564 del 2012

2. Previo a resolver acerca de la diligencia de inmovilización y secuestro del rodante cautelado, el Despacho ordenar oficiar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que el en término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, esto es, el documento que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con la placa **WTT-52C** en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remisión a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

3. Teniendo en cuenta la petición que obra en el memorial que antecede, el Despacho le coloca de presente a la parte ejecutante que no existe ninguna orden de medida cautelar dictada en este proceso de fecha 08/07/2021. De ahí, que el requerimiento pretendido no se vuelva viable.

4. Una vez revisado el expediente y a tono con lo expuesto en la constancia secretarial, el Despacho considera pertinente ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios que bajo los preceptos contenidos en el Decreto 806 de 2020 proceda a realizar y remitir los oficios previstos en el auto emitido por el Juzgado de origen para el 08/07/2020, en pro de que se materialice las medidas cautelares dictadas. Procédase de conformidad.

5. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el juzgado de origen cumplió con lo requerido en el auto que antecede. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes el reverso del título valor (letra de cambio) objeto de recaudo judicial dentro de este proceso que fue remitido digitalmente por el Juzgado de origen, con el fin de darle cumplimiento de esta forma con lo requerido en el numeral 3º del auto de fecha 07/04/2021.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicitar requerir al pagador. Asimismo, se le informa que consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran títulos consignados para el presente proceso. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al pagador del **EDIFICIO PAIDEIA** y al pagador del **EDIFICIO TRIUNFADORES**, para que se sirvan informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **ARELYS RODRIGUEZ GUZMAN** en su calidad de administradora de los mencionados edificios, conforme fue ordenado en los proveídos del 07/10/2019 y 26/02/2020 y comunicado a esas unidades residenciales, a través de los oficios No. 1655 y 218 de la misma fecha, que fueron emitidos por el juzgado de origen (Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga); con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de los respectivos oficios y remítase a su destinatario conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que el presente proceso está siendo conocido por este Juzgado Civil Municipal de Ejecución.

2. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 132 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

